



2019-35

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: MARCO AURELIO PEREZ PINEDA y MARCO ELIAS PEREZ MARTINEZ.
DEMANDADOS: CAFESALUD E.P.S., PATRICIA JUDITH AROCA ARIAS y JESUS MARIA PALMA PAREJO.
RADICADO: 08-001-31-53-008-2019-00035-00

Reposa en el expediente un memorial contentivo de un poder especial otorgado por la apoderada general de la demandada CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACION, a la Dra. ILSE KATIUSKA RAMIREZ VIDARTE¹, para que actúe a su favor en este proceso (fls 150-151 cuad. ppal digital). No obstante, posteriormente, se allegó el 14 de junio de 2022 contestación de la demanda y excepciones de mérito a nombre de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN y se acompañó el contrato de mandato suscrito el 20 de mayo de 2022 por CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN en calidad de mandante y ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS en condición de mandataria, cuyo objeto fue definido en la cláusula segunda así:

“CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO DEL CONTRATO: Por medio del presente contrato EL MANDANTE encarga AL MANDATARIO la realización de las actividades debidamente establecidas en la Cláusula Tercera, sin perjuicio de aquellas adicionales que deba surtir, correspondientes al proceso de liquidación de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, así como la representación de dicha entidad para el cumplimiento de las actividades encomendadas.

1

Y en la cláusula 3 numeral 7 se pactó como obligaciones del mandatario:

“7. Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESALUD EPS SA y CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, existentes al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en administración.”

¹ Allegado el 18 de octubre de 2019.



2019-35

Se adjuntó, así mismo a la contestación, la Escritura Pública No 1932 del 31 de mayo de 2022 a través de la cual la representante legal de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS confirió poder general a YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO para representar legalmente a dicha sociedad como mandataria con representación de CAFESALUD EPS S.A. HOY LIQUIDADA como demandante, demandado, coadyuvante en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso que curse ante autoridades judiciales y/o administrativas.

Y se acompañó el poder conferido a ANYA ARIAS por Yully Natalia Arroyave en calidad de apoderada general de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES como mandataria con representación de CAFESALUD EPS S.A. HOY LIQUIDADA para representar en este proceso a CAFESALUD EPS S.A. HOY LIQUIDADA, quien el 5 de septiembre de 2019 renunció al poder.

Ahora, la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, quien funge como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA, solicitó a través de la mencionada apoderada la desvinculación de CAFESALUD EPS S.A., del presente proceso, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces. Así mismo, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado contra dicha entidad, y la entrega a la sociedad Mandataria de los títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas, en caso de existir.

2

De entrada advierte este despacho que la anterior petición es improcedente como quiera que el estatuto procesal civil no consagró tal figura o una terminación anticipada del juicio, cuando en el curso del proceso sobreviene la extinción de una persona jurídica que funja como parte. De tal suerte que aunque esté acreditado que mediante Resolución No 331 del 23 de mayo de 2022 expedida por el agente liquidador de CAFESALUD EPS S.A. se declaró la terminación de la existencia legal de dicha entidad, y que tal decisión se inscribió en el Registro Mercantil de la sociedad que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá, como dan cuenta las documentales allegadas, no es viable acceder a lo pedido.

Posteriormente, el 9 de septiembre de 2022 se confirió poder a la Dra. YISELA POLANIA MENESES por Yully Natalia Arroyave en calidad de apoderada general de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES como mandataria con representación de CAFESALUD EPS S.A. HOY LIQUIDADA para representar en este proceso a CAFESALUD EPS S.A. HOY LIQUIDADA, sin embargo, no se acreditó que este último poder haya sido conferido ante autoridad competente conforme lo manda el art. 74 o mediante mensaje de datos de acuerdo al art. 5 de la ley 2213/2022; razón



2019-35

por la cual no era reconocerle personería. Así mismo, da cuenta el plenario que dicha abogada presentó, posteriormente, renuncia al poder.

Así mismo, se encuentra aducido memorial contentivo de poder especial otorgado por la demandante PATRICIA JUDITH AROCA ARIAS, a la abogada YESSICA MARCELA GONZALEZ ARIAS, para que ejerza su defensa en este proceso (fls. 24 a 26 cuad. excepciones mérito).

A su vez, el demandante MARCO AURELIO PEREZ PINEDA envió al correo institucional del juzgado un memorial contentivo de un poder especial que otorga al abogado SERGIO ANDRES CABARCAS BOLAÑO, para que lo represente dentro en este asunto.

Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones realizadas por las partes, y en atención a que los dos ultimo poderes mencionados fueron otorgados conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. y el art. 5 del decreto 806 de 2020, es jurídicamente viable que este despacho reconozca las personerías otorgadas a los citados profesionales del derecho.

Por otra parte, el extremo demandante solicita que se requiera a Cafesalud EPS *“para que informe aseguradora y la póliza de responsabilidad civil que tenía para la fecha de los hechos dañosos, que se debaten dentro de esta controversia, habida cuenta que reposa en el expediente solicitud y respuesta, la cual fue respondida de manera negativa en fecha 21 de octubre de 2019, y que indican que solo autoridad judicial, la puede requerir. (sic)”*. no obstante, ello no es del resorte de este proceso, es decir, el despacho no está facultado para exigir tal información ajena a los hechos de la demanda; aunado a ello, téngase en cuenta que si la entidad al contestar la petición alegó la reserva, como en efecto aconteció en este caso, el peticionario ha podido hacer uso del recurso de insistencia consagrado en el art. 1 de la ley 1755/2015. Razón por la cual no se accederá a dicha petición.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición realizada por la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, quien funge como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA, dirigida a que se declare la desvinculación de CAFESALUD EPS S.A. en el presente proceso.

SEGUNDO: Negar la petición elevada por el apoderado de la parte demandante dirigida a oficiar a CAFESALUD EPS para que suministre una información que requiere.

TERCERO: No reconocer personería a la dra. YISELA POLANIA MENESES como apoderada de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES quien actúa como mandataria con representación de CAFESALUD EPS S.A. HOY LIQUIDADA, por



2019-35

cuanto el poder a ella conferido no se otorgó conforme a las prescripciones legales. En consecuencia, no aceptar la renuncia del poder realizado por dicha abogada.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. YESSICA MARCELA GONZALEZ ARIAS, para actuar en este proceso como abogada de la demandada PATRICIA JUDITH AROCA ARIAS, conforme al poder a ella otorgado.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. SERGIO ANDRES CABARCAS BOLAÑO, para actuar en este proceso como abogado de la parte demandante, conforme al poder a él otorgado por el demandante MARCO AURELIO PEREZ PINEDA.

SEXTO: Entiéndase revocado el poder conferido por la parte demandante al abogado JUAN SEBASTIAN MEJIA CABRERA. (art. 76 inc 1 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS

JUEZ

Notificado por estado electrónico del 16 de marzo de 2023

4

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802123c361b31c95e3666ffccd1cc228eb9aab9a23ab1171a4a7df326414a21e**

Documento generado en 15/03/2023 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>